



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-144/2023

ACTOR: RAMIRO QUIROZ
SALCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por
Ramiro Quiroz Salcedo por propio derecho y ostentándose como
presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del
Progreso, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución incidental de
veintinueve de agosto de dos mil veintitrés en el expediente
JDC/781/2022 y acumulado, emitida por el Tribunal Electoral de dicha
entidad en la que, entre otros temas, determinó tener por fundado el
incidente ante el incumplimiento a lo ordenado mediante resolución de
veintiséis de junio y le impuso una multa de cien Unidades de Medida
y Actualización.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, en virtud de que los agravios expuestos son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, porque la imposición de la multa al actor fue conforme a derecho, ya que el Tribunal local analizó debidamente las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento de la sentencia primigenia. Además, se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demandas locales. El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós y trece de enero de dos mil veintitrés¹, diversas personas integrantes del ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

Oaxaca², promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ a fin de impugnar la omisión y negativa del presidente municipal de dar respuesta a diversos escritos y convocarlas a las sesiones de cabildo, así como obstruir el ejercicio de su cargo. Dicho medios fueron radicados con la clave JDC/781/2022 y JDC/14/2023.

2. Sentencia local. El veintiuno de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otros temas, declaró fundados los agravios y ordenó al presidente municipal diera trámite a los oficios y convocara a la síndica municipal y a la regidora de equidad de género, a las sesiones de cabildo por lo menos una vez por semana.

3. Primera resolución incidental. El veintitrés de mayo, el Tribunal local determinó abrir un incidente de ejecución de sentencia y el veintiséis de junio dictó resolución donde declaró parcialmente fundado los agravios debido a que la autoridad municipal si bien dio cumplimiento a dar contestación a los oficios, no acreditó haber convocado a las concejales a las sesiones de cabildo, por lo que se le concedió un plazo a efecto de cumplir con la orden, apercibido con una multa de cien UMA en caso de no cumplir.

4. Segunda resolución incidental (acto impugnado): El once de agosto, el Tribunal local determinó abrir un segundo incidente de ejecución de sentencia y el veintinueve siguiente dictó resolución en la que tuvo por no cumplida por parte del presidente municipal la orden dada en la resolución incidental previa, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa de cien UMA.

² En adelante ayuntamiento.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

II. Del trámite y sustanciación federal

5. Presentación de la demanda. El once de septiembre, el actor promovió medio de impugnación a fin de impugnar la resolución incidental referida en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El dieciocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-144/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se impuso una multa de cien UMA al presidente municipal de

⁴ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente⁷:

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

⁶ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la resolución incidental fue notificada al actor el **cinco de septiembre**⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **seis al once de septiembre**; por tanto, si se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna⁹.

14. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho y en su calidad de presidente municipal de Ayuntamiento quien fue señalado como autoridad responsable y fue sancionado con una multa de cien UMA, ante el incumplimiento de la sentencia primigenia¹⁰. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que señala que la imposición de la multa es contraria a sus intereses¹¹.

15. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla,

⁸ Visible a foja 516 del cuaderno accesorio único.

⁹ Lo anterior sin considerar los días sábado ocho y domingo nueve de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Por tanto, al advertirse que la resolución incidental le depara una afectación a algún derecho o interés personal, surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

revocarla o modificarla. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

16. El promovente solicita a esta Sala Regional que se revoque la resolución incidental impugnada porque considera que la misma es contraria a derecho.

17. La causa de pedir la hace valer de los siguientes temas de agravio:

a. Violación al principio de exhaustividad

b. Multa excesiva y desproporcional

18. Con base en lo anterior, esta Sala Regional se centrará en analizar si la determinación del Tribunal local fue a justada a derecho o no; por lo que el estudio de los agravios identificados se realizará en el orden expuesto sin que ello cause afectación jurídica alguna al actor¹².

19. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios, se estima oportuno conocer las consideraciones del Tribunal responsable en la resolución incidental por las que determinó hacer efectivo el apercibimiento e impuso una multa de cien UMA al actor.

Consideraciones del Tribunal responsable

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

20. De manera previa, es importante precisar que el Tribunal local mediante resolución incidental de veintiséis de junio, tuvo por cumplida la orden señalada en la sentencia primigenia consistente en dar contestación a diversas solicitudes realizadas por la parte actora local, no obstante, aún se encontraba pendiente de cumplir con la orden de convocarla a sesiones de cabildo.

21. En ese sentido, llevó a cabo el análisis del cumplimiento donde advirtió que la autoridad municipal había remitido diversas copias certificadas de oficios consistentes en las convocatorias de treinta de junio, seis de julio y trece de julio; actas de sesión de cabildo de diez y diecinueve de julio; dos libros de gobierno donde lleva el registro de turno de oficios, entre otra documentación, así como la demanda promovida en contra de las personas integrantes del ayuntamiento y el acuerdo de radicación de la misma.

22. Por su parte, la parte actora local presentó un acta circunstanciada de diez de julio, así como un disco magnético que decía contener un audio de la cuadragésima primera sesión extraordinaria de diecinueve de julio, a efecto de demostrar que el actor no había dado cumplimiento.

23. En ese orden, a juicio del Tribunal responsable las constancias que remitió la autoridad municipal no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento del efecto ordenado en la sentencia primigenia, porque del estudio realizado a las convocatorias, advirtió que no fueron realizadas conforme a derecho, como se muestra a continuación:

Actoras locales	Convocatorias y fechas de notificación	Observaciones del TEEO
-----------------	--	------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

Síndica municipal	Convocatoria de 30 de junio, notificada el 3 de julio	La convocatoria fue realizada para la celebración de la sesión de 3 de julio a las 8 horas; por lo que la notificación no fue con las 48 horas de anticipación que contempla la Ley Orgánica Municipal
	Convocatoria de 6 de julio	La convocatoria no cuenta con firma de recibido de la actora.
Regidora de equidad de género	Convocatoria de 6 de julio; notificada ese día	Si bien obra firma de recibido, la firma y nombre no corresponden a la de la actora
	Convocatoria de 13 de julio, notificada el 17 de julio	Si bien obra firma de recibido, la firma y nombre no corresponden a la de la actora

24. De lo anterior, concluyó que el presidente municipal no había notificado de manera ordinaria a las actoras locales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, pues no cumplieron con los lineamientos establecidos, entre ellos, el que sean convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación¹³.

25. Aunado a lo anterior, también señaló que no acreditó convocarlas por lo menos una vez a la semana, de ahí que incumpliera con lo ordenado en cuanto a la periodicidad de las sesiones de cabildo a celebrarse.

26. Finalmente, no pasó inadvertido que si bien las actoras refirieron haberse constituido para la celebración de las sesiones de cabildo señaladas por la autoridad municipal, y que éstas no se habían podido llevar a cabo, dichos argumentos no fueron suficientes para que en un momento se tuviera a dicha autoridad cumpliendo, pues el estudio se basó en velar por la legalidad de las convocatorias, las cuales debieron realizarse conforme a derecho.

27. En ese orden, la responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de veintiséis de junio e impuso al presidente municipal una multa de cien UMA por la cantidad de

¹³ Artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); apercibido de que, en caso de no cumplir, se haría acreedor de una multa de doscientas UMA.

Síntesis de agravios

a. Violación al principio de exhaustividad

28. El actor manifiesta que la responsable omitió pronunciarse y valorar dos convocatorias, la primera de treinta de junio dirigida a la regidora de equidad de género y la segunda de trece de julio dirigida a la síndica municipal.

29. De igual forma, señala que omitió valorar el contenido de tres actas de sesiones celebradas el tres, diez y diecinueve de julio, las cuales se encuentran directamente relacionadas con las convocatorias emitidas para el cumplimiento de la sentencia primigenia, así como el contenido de dos libros de gobierno, para efecto de que el Tribunal local advirtiera que ha realizado actos tendentes para dar cumplimiento.

30. No obstante, del estudio parcial realizado, llevó al Tribunal responsable a imponerle una sanción excesiva y desproporcional que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local.

31. El promovente señala que las observaciones realizadas por el Tribunal local en las convocatorias no son acordes a lo que realmente contiene cada una de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

32. Por cuanto hace a la convocatoria de treinta de junio dirigida a la síndica fue remitida el primero de julio donde obra el sello respectivo, el cual fue notificado el mismo día; de la convocatoria de treinta de junio dirigida a la regidora ni siquiera fue materia de estudio por parte de la responsable, donde se advierte que su contenido le fue notificado el primero de julio donde obra el nombre y firma autógrafa de dicha ciudadana.

33. En relación con la convocatoria de seis de julio dirigida a la síndica, se advierte que la recibió personalmente a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos donde calzan su nombre y firma autógrafa, por lo que erróneamente el Tribunal local sostuvo que la convocatoria no contaba con la firma de recibido de la citada ciudadana, la cual se encuentra visible en el libro de gobierno.

34. Con base en lo anterior, el promovente señala que la valoración y estudio que realizó el Tribunal local es parcial y, por ende, carece de motivación y exhaustividad.

35. Manifiesta que las convocatorias de seis y trece de julio fueron notificadas a la regidora en su oficina ubicada en el interior del palacio municipal y recibidas por su secretaria particular de nombre Rosibel Luna Juárez como se advierte en el contenido de dicha convocatoria, de ahí que las observaciones de la responsable no sean acordes al contenido real de las mismas, pues de manera excesiva pretendió que se les notificaran de manera personal a la citada ciudadana.

36. Indica que el Tribunal local pasó por alto que las concejalías luego no se encuentran en sus oficinas para recibir la documentación, como fue el caso de la regidora de equidad de género.

37. Por otra parte, señala que la convocatoria de trece de julio dirigida a la síndica no fue materia de estudio por parte de la responsable donde se desprende que dicha ciudadana recibió la convocatoria a las trece horas con cuarenta y siete minutos donde consta su nombre y firma autógrafa.

38. Máxime que, las actoras locales manifestaron haber sido convocadas, por lo que resultó evidente que sí ha llevado a cabo actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, de ahí, que la multa impuesta carezca de motivación, aunado a que, mediante oficio 12/2023 de diecinueve de julio de dos mil veintitrés¹⁴, le solicitaron que cualquier comunicación oficial les sea entregada por conducto de la Oficialía de Partes del ayuntamiento.

39. Por todo lo anterior, manifiesta que la resolución incidental carece de fundamentación y motivación, incluso, la responsable inobservó el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios local ya que no señaló por qué optó por imponer una multa de cien UMA cuando sí existen elementos para acreditar que ha realizado acciones para dar cumplimiento.

Decisión

40. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes.**

¹⁴ Si bien el actor refiere la fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve en su escrito de demanda, el año correcto es dos mil veintitrés; visible a partir de la foja 28 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

41. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí emitió su determinación conforme a derecho como se explica a continuación.

Justificación

42. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

43. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

44. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que las y los jueces debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

45. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

46. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos

de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

47. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁶.

48. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de las y los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Caso concreto

49. El actor manifiesta que la responsable omitió pronunciarse y valorar en la resolución incidental la convocatoria de treinta de junio dirigida a la regidora de equidad de género y la convocatoria de trece de julio dirigida a la síndica.

50. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en lo conducente, se advierte que la autoridad municipal remitió diversas convocatorias a efecto de evidenciar que las concejales fueron convocadas a las sesiones de cabildo como previamente le había sido

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

ordenado, en algunas de ellas el TEEO realizó observaciones como se muestra a continuación.

Convocatoria		Observaciones
Síndica municipal	30 de junio	Sí fue analizada por el TEEO donde observó que convocatoria fue realizada para la celebración de la sesión de 3 de julio a las 8 horas; por lo que la notificación no fue con las 48 horas de anticipación que contempla la Ley Orgánica Municipal
	6 de julio	Sí fue analizada por el TEEO donde advirtió que la convocatoria no contó con la firma de recibido de la concejal.
	13 de julio	Del análisis a la resolución se advierte que el TEEO no se pronunció sobre la misma.
Regidora de género	30 de junio	Del análisis a la resolución se advierte que el TEEO no se pronunció sobre la misma.
	6 de julio	Sí fue analizada por el TEEO donde advirtió que si bien fue recibida la convocatoria la firma y nombre no corresponde a la concejal.
	13 de julio	Sí fue analizada por el TEEO donde advirtió que si bien fue recibida la convocatoria la firma y nombre no corresponde a la concejal.

51. De lo anterior, se advierte que el Tribunal local, en efecto, no llevó a cabo el análisis de las convocatorias que invoca el promovente, no obstante, por cuanto hace a la convocatoria de treinta de junio dirigida a la regidora de equidad de género, de las constancias que obran en autos se advierte que ésta sí fue debidamente notificada a la regidora como se indica en la firma de recepción el primero de julio¹⁷.

52. En relación con la convocatoria de trece de julio dirigida a la síndica¹⁸, si bien tampoco se pronunció el Tribunal local sobre la misma, de su contenido se advierte que no cuenta con sello de recepción de la sindicatura y tampoco se advierte el nombre y firma de

¹⁷ Notificación de la convocatoria realizada con 48 horas de anticipación; visible a foja 427 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible a foja 389 del cuaderno accesorio único.

la síndica¹⁹, por lo que, de llevarse a cabo su valoración, no generaría certeza de que haya sido debidamente notificada.

53. Con base en lo anterior, se advierte que el presidente municipal, del universo total de convocatorias realizadas tanto a la síndica municipal como a la regidora de equidad de género, sólo una de ellas cuenta con las formalidades previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, la convocatoria de treinta de junio realizada a la regidora.

54. Ahora, si bien lo ordinario sería remitir el juicio al Tribunal local para que lleve a cabo el análisis de las dos convocatorias de las que omitió pronunciarse, se estima que a ningún fin práctico llevaría toda vez que, como se mencionó, solo una convocatoria de las seis fue debidamente notificada²⁰.

55. No obstante, imperan aquellas convocatorias que no cumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable y que no generan certeza de su notificación, por ende, justifican el incumplimiento decretado por el Tribunal local.

56. En ese sentido, tal y como lo sostuvo la responsable, la documentación remitida por el presidente municipal no fue suficiente para acreditar el cumplimiento a lo ordenado a través de su sentencia primigenia y la resolución incidental de veintiséis de junio; incluso, de llevar a cabo el análisis de aquellas que omitió, cinco convocatorias realizadas a las concejales presentan inconsistencias y no existe certeza

¹⁹ Como ocurrió con la recepción de la convocatoria de 30 de junio; visible a foja 379 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 constitucional donde se establece el otorgamiento de una justifica eficaz, pronta y expedita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

de que cumplan con los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal, de ahí que la imposición de la multa se encuentra ajustada a derecho.

57. En otros temas, el actor señala que tampoco fueron valoradas tres actas de sesiones de cabildo de tres, diez y diecinueve de julio, así como del contenido de dos libros de gobierno a efecto de evidenciar que sí ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

58. Ahora bien, como se precisó, el estudio de la responsable únicamente se avocó en la valoración de las convocatorias y que éstas hayan sido emitidas de manera legal con base en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, pues fue la orden dada al presidente municipal en la sentencia primigenia.

59. En ese orden, el hecho de que el presidente municipal haya remitido las actas de sesión de cabildo, así como los libros de gobierno donde llevan el registro de diversa documentación, las mismas no inciden para acreditar el cumplimiento, pues lo importante es la valoración de las convocatorias emitidas a las concejales porque son el medio por el que se les informa la celebración de las sesiones de cabildo, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

60. Por otra parte, el actor indica que las concejales manifestaron haber sido convocadas a la sesión de seis de julio, aunado a que mediante oficio 12/2023 de diecinueve de julio de dos mil veintitrés le solicitaron que cualquier comunicación se les realizara a través de la Oficialía de Partes del ayuntamiento, lo que ayuda a evidenciar que ha realizado todos los actos correspondientes para dar cumplimiento.

61. A juicio de este órgano jurisdiccional dichos argumentos son **inoperantes** toda vez que, por una parte no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable y, por otra, el hecho de que las actoras locales manifestaran en su escrito que fueron convocadas el seis de julio a la sesión del diez siguiente, no implica que con ello el presidente municipal omita cumplir con las formalidades para convocar previstas en la Ley Orgánica Municipal, entre ellas, que las concejalías sean convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación.

62. De igual forma, se advierte que dicha petición fue con motivo del dolo que percibieron de la secretaría municipal y con la finalidad de evitar confusiones y malentendidos a futuro, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichos actos no guardan relación con el cumplimiento que debió atender el presidente municipal de la orden prevista en la sentencia primigenia.

63. Finalmente, el hecho de que el actor señale que la secretaria de la regidora de equidad de género fue quien recibió las convocatorias - porque no siempre las concejalías se encuentran en su oficina- no implica que le asista la razón, pues del contenido de las mismas se puede advertir que si bien fue recibida por otra persona, no cuentan con el sello de la regiduría a fin de dar mayor certeza o de que en efecto quien recibió se trata de una persona a cargo de la regidora.

64. Por lo que fue válido que el Tribunal responsable manifestara que en las convocatorias de seis y trece de julio realizadas a la regidora de equidad de género no den certeza de que realmente fueron debidamente notificadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

65. En ese orden y contrario a lo manifestado, no se advierte la vulneración alegada por el promovente, pues como se señaló, de la documentación remitida por él en su calidad de presidente municipal no fue suficiente para tener por cumplido el efecto de la sentencia primigenia consistente en **convocar a sesiones de cabildo a la síndica municipal y la regidora de equidad de género**, debido a que cinco convocatorias de seis presentaron inconsistencias.

66. Por lo que esta Sala Regional estima que las consideraciones del Tribunal local son correctas, de ahí que la imposición de la multa haya sido acorde a los parámetros previstos en la Ley de Medios local, pues se estuvo ante el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia firme.

67. Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente si bien en su escrito de demanda manifestó una falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que en el desarrollo del agravio sus argumentos están encaminados a insistir en una falta de exhaustividad, de ahí que el mismo ya haya sido analizado previamente con el resto de los planteamientos.

c. Multa excesiva y desproporcional

68. El actor manifiesta que la multa impuesta es contraria a derecho, porque el Tribunal local no valoró su situación socioeconómica, es decir, incumplió con lo previsto en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local de abocar su estudio en la capacidad económica del promovente a efecto de verificar si la multa era o no excesiva.

69. Señala que el Tribunal local incumplió con su obligación de valorar las circunstancias particulares del caso y su situación

socioeconómica prevista en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios local.

70. Aduce que la imposición de la multa no se encuentra apegada a lo previsto en los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, pues insiste en que la autoridad responsable no realizó un estudio de su capacidad económica.

Decisión

71. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, porque la imposición de la multa parte de un apercibimiento previo por el incumplimiento reiterado a una sentencia firme.

Justificación

72. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a las titularidades de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

73. Así, el artículo 34, de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

74. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

75. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias correspondientes²¹.

Caso concreto

76. Como se adelantó, no tiene razón el actor porque la imposición de la multa se encuentra debidamente justificada, sin que sea suficiente que alegue la afectación a su capacidad de económica para efectos de la imposición de la medida de apremio.

77. En la sentencia de veintiuno de febrero, entre otros temas, el Tribunal local ordenó convocar a la síndica municipal y a la regidora de equidad de género a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, apercibido que, en caso de incumplir, sería acreedor de una amonestación.

²¹ a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

78. Posteriormente, mediante resolución incidental de veintiséis de junio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, señaló que el presidente municipal no había dado cumplimiento a la orden de convocar a las concejales, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y lo amonestó; sin embargo, le volvió a requerir para que remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento apercibido que, de no hacerlo, sería acreedor de una multa por cien UMA.

79. Fue hasta la emisión de la segunda resolución incidental de veintinueve de agosto en la que el Tribunal responsable advirtió que, de la documentación remitida por el presidente municipal no fue suficiente para acreditar que las concejales fueron debidamente convocadas, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa de cien UMA.

80. En ese contexto, la multa no puede considerarse excesiva y desproporcional puesto que se trata de la imposición de una sanción con la que previamente fue apercibida el actor derivado del incumplimiento de lo ordenado a través de la sentencia de veintiuno de febrero emitida por el Tribunal local, así como de la resolución incidental de veintiséis de junio.

81. En la resolución controvertida, se evidenció que el actor en su calidad de presidente municipal no acreditó las acciones que se encuentra realizando para efecto de dar cumplimiento a la sentencia primigenia, pues los elementos que aportó no fueron suficientes para demostrar que tanto la síndica municipal como la regidora de equidad de género fueron debidamente convocadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

82. De ahí que la responsable hiciera efectivo el apercibimiento e impusiera la multa de cien UMA en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley General de Medios local.

83. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar a las personas juzgadoras de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita²².

84. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

85. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la o el transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede²³.

²² Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 constitucional.

²³ Sirve de sustento la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA

86. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó²⁴.

87. Es por lo anterior que no le asiste la razón al promovente al manifestar que el Tribunal local inobservó lo establecido en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios local en el que, a su decir, indica que se deberá valorar, entre otros, la capacidad económica de la persona infractora.

88. En primera, toda vez que el artículo previamente citado establece que para la imposición de las medidas de apremio se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales de las o los responsables y la gravedad de la conducta, no así la capacidad económica del actor.

89. En segunda, si bien se advierte que el TEEO no analizó las circunstancias personales, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión, pues la imposición de la multa que ahora se controvierte fue decretada de manera gradual, señalando con precisión las

DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”

²⁴ Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022, SX-JE-224/2022 y SX-JE-91/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal, así como en la resolución incidental de veintiséis de junio.

90. Es decir, se advierte una actitud evasiva de la autoridad municipal que genera el retraso en el cumplimiento de la sentencia primigenia, pues el efecto señalado en la misma consistente en convocar a sesiones de cabildo a las concejales es claro, el cual se ha requerido el cumplimiento en más de una ocasión, tomando en consideración que ha transcurrido un plazo considerable, sin que se haya cumplido lo mandado.

91. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por el promovente, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, la multa impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

92. En ese sentido, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

93. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 03/2015 y 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-144/2023

funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.